



000441

Municipalidad Distrital de Characato

Characato, 26 de Noviembre del 2024

RESOLUCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA N° 064-2024-OAF/MDCH

VISTOS:

La solicitud S/N de Gendil Rolando Suncion Cruz identificado con DNI N° 77504263 y con Registro de Tramite Documentario N° 003567-2024, 003965-2024 y 007813-2024, Informe N° 0191-2024-ARQ-SEPyGRD-GDUR/MDCH, Informe N° 0235-2024-GDP-MDCH, Memorandum N° 0095-2024-OAF-MDCH, Informe N° 075-2024-UT/MDCH, PROVEIDO N° 0898-2024-OAF-MDCH, Informe N° 0072-2024-ALE-MDCH-YRCM, Proveído N° 01770-2024-GM-MDCH, Proveído N° 0226-2024-GSP-MDCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el Artículo II Título preliminar de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en un estado de derecho, la actuación administrativa de las entidades públicas debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 probado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, en el marco del procedimiento a seguirse el artículo 117.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, en el marco del procedimiento a seguirse, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, para efectos del caso por analizar, es preciso tomar en cuenta el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que establece, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado por el Decreto Supremo N° 035-20f2-EF establece que, la Unidad Ejecutora y Dependencia equivalente en las entidades, *"Es la unidad encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, en tal sentido son responsables directas respecto de los ingresos y egresos que administran"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007EF/77.15 establece en el numeral 73.1 que, para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, el reconocimiento





Municipalidad Distrital de Characato

formal del derecho a la devolución por parte del área competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 182° establece respecto a la Presunción de la calidad de los informes: "182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley".

Que, el mismo texto normativo, en su artículo 183°, establece respecto a la Petición de informes: "183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. 183.2 **La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor (...)**".

Que, el primer párrafo del artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Asimismo, en concordancia con el artículo 117°, numeral 117.1 y 117.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "117. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...)



Que, el artículo 1°, numeral 1.1, literal e) y g) de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que: "1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) e) Derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o en los casos previstos en el presente Código, a la devolución de la cantidad pagada, según las circunstancias (...) g) A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes";

Que, del expediente objeto de emisión del acto administrativo, se advierte que; el administrado **GENDIL ROLANDO SUNCION CRUZ** identificada con DNI N° 77504263, mediante documento de Trámite con registro N° 7813-2024, solicita desistimiento de trámite de licencia y al mismo tiempo la devolución de lo pagado por el trámite de licencia de funcionamiento por haber cancelado la suma de S/ 290.00 (Doscientos noventa 00/100 soles) por concepto de Licencia Funcionamiento Edificaciones Calificaciones Nivel Riesgo Medio ITSE post año 2024.

Que, mediante Informe N° 0235-2024-GSP-MDCH, de fecha 17 de mayo del 2024, el Ing. Rafael Manuel Rondón Andrade, Gerente de Servicios Públicos, informa que, de acuerdo a la ubicación del establecimiento, este se encuentra ubicado en la Av. Torres Mz. C Lote 1 Nuevo Characato, el cual no cuenta con saneamiento físico legal, es decir no cuenta con habilitación urbana. Por otro lado, este predio se encuentra afecto a la Sentencia de Vista N° 0183-2019, del Exp 004576-2017-97-0401-JR-PE-05 fecha 05 de diciembre del 2019, conforme al análisis técnico, según el Plan Director Arequipa Metropolitana 2002-2015, aprobado con Ordenanza Municipal N° 160 de fecha 14 de noviembre del 2002, y adecuado



000440

Municipalidad Distrital de Characato

con la Ordenanza Municipal N° 0495-2007-MPA, se encuentra zonificada como Expansión Agrícola (EA) suelo no urbanizable ni edificable, por lo que esta Gerencia no podría otorgar una licencia de funcionamiento al administrado y si procedería la devolución;

Que, mediante Informe Legal N° 072-2024-ALE-MDCH-YRCM, de fecha 10 de setiembre del 2024, emitido por el Abg. Yasmani Cardeña Merma, asesor legal externo quien concluye:

CONCLUSIONES:

La devolución de dinero, es un derecho que tiene todo administrado cuando la entidad no ha prestado el servicio, como sucede en el presente caso; pues, el administrado pagó por un servicio de emisión de Licencia de Funcionamiento, sin embargo, no se podrá otorgar dicha licencia, según Informe N° 0235-2024-GSP-MDCH, de fecha 17 de mayo del 2024, emitido por el Gerente de Servicios Públicos, pero se debe tener en cuenta que el administrado no ha presentado el desistimiento del procedimiento o de la pretensión, tal como lo señala el numeral 200.4 del art. 200 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se deberá notificar al administrado indicándoles que no procede la devolución de los S/.290.00 (Doscientos noventa con 00/100 soles) pagados por una licencia de funcionamiento, hasta previo a ello se desista del trámite iniciado.

Que, mediante solicitud de tramite S/N bajo el expediente de Tramite Documentario N° 7813-2024, el administrado se desiste del trámite de Licencia de Funcionamiento y solicita la devolución del monto pagado, equivalente a S/.290.00 (Doscientos noventa con 00/100 soles), con fecha 18 de setiembre del 2024;

Que, de conformidad a la Directiva de Tesorería, el reconocimiento formal del derecho a la devolución de dinero corresponde al Área de Tesorería o a quien haga sus veces, en esa medida, corresponde a la Oficina de Administración Financiera, en su condición de Superior Jerárquico, formalizar el reconocimiento del derecho a la devolución y pago de dinero mediante Resolución Administrativa, bajo el sustento de los documentos que obran en los expedientes de vistos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por el Decreto supremo N° 004- 2019-JUS, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado por el Decreto Supremo N° 035-20f2-EF y en la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001- 2007EF/77.15;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **RECONOCER** el derecho a la devolución del dinero y **DISPONER** el pago del dinero a favor de **GENDIL ROLANDO SUNCION CRUZ** identificado con DNI N° 77504263, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTÍCULO 2°. - **AUTORIZAR** a la Unidad de Tesorería ejecute las acciones conducentes a la devolución de dinero reconocido y dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

